



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0038-2023/CEB-INDECOPI-JUN

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**RESOLUCIÓN FINAL N° 0021-2023/CEB-INDECOPI-JUN**

DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : YANINA KARINA JEREMIAS PICHUILE
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
ILEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: *Se declara barrera burocrática ilegal la prohibición de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo", respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023.*

La razón es que la Municipalidad aplicó una prohibición a la venta complementaria o no exclusiva de bebidas alcohólicas, pese a que dicha restricción no se encuentra prevista en la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas. En este sentido, la Municipalidad vulneró el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 757, el cual establece que no se puede limitar la libre iniciativa privada de una persona natural o jurídica, salvo que contravenga la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Huancayo, 22 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES:**A. Denuncia:**

1. Por escrito del 12 de julio de 2023¹, la señora Yanina Karina Jeremías Pichiule (en adelante, la denunciante) denunció a la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la **prohibición** de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo", respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, **por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos**; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023.
2. Al respecto, la denunciante fundamentó su denuncia en lo siguiente:
 - (i) El 13 de junio de 2023 solicitó ante la Municipalidad el otorgamiento de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo" en el local comercial ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, para lo cual cumplió con adjuntar todos los requisitos exigidos por la entidad.

¹ Escrito presentado mediante la Mesa de Partes Física de la Oficina Regional del Indecopi de Junín.





- (ii) Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023, la Municipalidad declaró improcedente su solicitud debido a que su establecimiento comercial se encuentra ubicado a menos de cien (100) metros de centros educativos.
 - (iii) La prohibición para operar a menos de cien (100) metros de centros educativos es para los establecimientos que se dediquen "exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas"; sin embargo, su solicitud es para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo".
 - (iv) El artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, precisa que los establecimientos que desarrollan la actividad de "recreo" son aquellos centros de esparcimiento donde se expenden alimentos de forma obligatoria y, opcionalmente, bebidas alcohólicas.
 - (v) En virtud de la normativa local vigente no se dedica exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, por lo tanto, no se encuentra dentro del supuesto de prohibición que arbitrariamente ha señalado la Municipalidad.
3. Asimismo, la denunciante solicitó el dictado de una **medida cautelar** a su favor.

B. Admisión a trámite y denegatoria de medida cautelar:

4. Mediante Resolución N° 0123-2023/INDECOPI-SRB del 14 de julio de 2023, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB), adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión)² **admitió a trámite** la denuncia por la medida señalada en el apartado 1 de la presente resolución³ y le concedió a la Municipalidad el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
5. Mediante Resolución de Trámite N° 0005-2023/CEB-INDECOPI-JUN del 21 de julio de 2023, la Comisión denegó la solicitud de medida cautelar presentada por la denunciante⁴.

C. Contestación de la denuncia:

6. Mediante escritos del 21 de julio de 2023⁵ y 26 de agosto de 2023, debidamente representada por su Procurador Público⁶, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

² La Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentra adscrita a la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Junín desde el 24 de mayo de 2019.

³ Se notificó a la Municipalidad el 19 de julio del 2023, conforme obra del cargo de notificación de la Cédula de Notificación N° 0495-2023-ST/INDECOPI-SRB y de la Cédula de Notificación N° 0496-2023-ST/INDECOPI-SRB.

⁴ Se denegó la solicitud de medida cautelar debido a que la denunciante no presentó documento o medio probatorio alguno que permita verificar la existencia de un indicio de daño irreparable, que devenga en ineficaz la resolución final que pueda emitir la Comisión en su oportunidad.

⁵ Si bien, los escritos del 21 de julio de 2023 fueron presentados por el Gerente de Promoción Económica y Turismo y el Gerente Municipal, **mediante escrito del 17 de agosto de 2023**, el señor Edgar Néstor Vidal Hinostriza, en calidad de Procurador Público de la Municipalidad, **ratificó** su contenido en atención al requerimiento efectuado por la SRB a través del Oficio N° 1531-2023/INDECOPI-SRB del 01 de agosto del 2023.

⁶ El señor Edgar Néstor Vidal Hinostriza ha sido designado como procurador público de la Municipalidad mediante Resolución de Alcaldía N° 257-2020-MPH/A del 03 de noviembre de 2020.





- (i) Mediante Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM del 19 de noviembre de 2015, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad, el cual regula el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento.
 - (ii) La Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM ha sido publicada en el diario "Correo" en el año 2015 y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, por lo tanto, debe considerarse su vigencia y oponibilidad.
 - (iii) Si bien la solicitud de licencia de funcionamiento ha sido para desarrollar el giro de restaurante – recreo, de acuerdo con la práctica común de los agentes económicos, suelen darle una finalidad distinta a la solicitada; por ejemplo, para el expendio de bebidas alcohólicas.
 - (iv) El establecimiento para el cual se solicita licencia de funcionamiento se encuentra a menos de 100 metros de una institución educativa, por lo tanto, no se puede permitir el expendio de bebidas alcohólicas.
7. Mediante Carta N° 0281-2023/INDECOPI-SRB del 18 de agosto de 2023 y Carta N° 0304-2023/INDECOPI-SRB del 31 de agosto de 2023, la SRB corrió traslado de los descargos a la denunciante para los fines que estime pertinentes.
 8. Por escrito del 15 de septiembre de 2023, la denunciante presentó contradicción a los descargos presentados por la Municipalidad⁷.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)⁸, establece que la Comisión es "competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad".
10. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define a la barrera burocrática como toda "**exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro** que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las **normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa**".
11. Los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256 establecen la metodología de evaluación de legalidad y/o carencia de razonabilidad⁹.

⁷ Mediante Oficio N° 1664-2023/INDECOPI-SRB del 19 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la Municipalidad.

⁸ El Decreto Legislativo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016. Posteriormente fue modificado por el artículo único de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo del 2023.

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:





B. Cuestión previa:

B.1 Sobre la solicitud de audiencia de informe oral:

12. Mediante escrito del 18 de agosto de 2023, la denunciante solicitó que la Comisión le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
13. Al respecto, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar a las partes a una audiencia de informe oral **con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida**.
14. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, esta Comisión considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, no resulta necesario¹⁰ convocar a una audiencia de informe oral¹¹, correspondiendo **denegar el pedido de la denunciante**.

C. Cuestión controvertida:

15. Corresponde determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la **prohibición** de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo", respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, **por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos**; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023.

D. Análisis de legalidad:

D.1 De la competencia de la Municipalidad en materia de licencias de funcionamiento:

16. El numeral 1) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972), establece entre las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales "aprobar la regulación provincial respecto del **otorgamiento de licencias**".

(i) La **legalidad** de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La **razonabilidad** de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹⁰ Cabe precisar que la SEL ha establecido en diversos pronunciamientos que, si a lo largo del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas el denunciante ha presentado argumentos y medios probatorios suficientes, no es necesario convocar a una audiencia de informe oral. Ver Resoluciones 0002-2023/SEL-INDECOPI y 0371-2022/SEL-INDECOPI.

¹¹ En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, recaída en el Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó la denegatoria del informe oral no resulta necesariamente vulnera el derecho de defensa.





17. Los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, refieren que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; sin embargo, dichas competencias **deben sujetarse a los límites que establecen las leyes nacionales** que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas¹².
18. Asimismo, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la Ley N° 28976), precisa que las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de **evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972¹³.
19. Por lo tanto, la Municipalidad cuenta con competencia para **evaluar y otorgar licencias de funcionamiento** dentro de su jurisdicción; sin embargo, sus competencias deben ejercerse **sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia**.

D.2 Aplicación al caso en concreto:

20. De la revisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT (acto que materializa la barrera burocrática) se advierte que la Municipalidad declaró improcedente la solicitud presentada por la denunciante, debido a que, el establecimiento comercial, **se encuentra ubicado a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos**¹⁴, conforme se observa a continuación:

Que, mediante Informe N°1417-2023-MPH/GPEyT/UAM advierte que, existiendo, Centros Educativos a menos de 100 metros de distancias del establecimiento del solicitante y verificando la Base de Datos del Sistema de Licencia de Funcionamiento de esta Gerencia, se dio con ubicación de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°00254-2018 de fecha 09/03/2018, establecimiento ubicado en el Jr. Lima N°2118-Huancayo, de Giro Institución Educativa Particular Nivel Inicial Primaria, en un área de 3171.14 m², otorgada a ESEM San Juan Bautista S.A.C, con nombre comercial Institución Educativa Privada "San Pedro" Asimismo la Institución Educativa "DANIEL ALCIDES CARRION" ubicado en la esquina de Jr. los Alisos y Jr. Ica Cajas Chico, Centro Educativo que no está obligado a tener Licencia Municipal de Funcionamiento de conformidad al Art. 11°- de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM.

¹² LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 5.- Entidad competente

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

¹⁴ La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT fue notificada a la denunciante el 23 de junio de 2023, conforme obra de la Cédula de Notificación de dicha fecha.



**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. Los Alisos N°727-Huancayo, solicitado por la administrada **Yanina Karina, JEREMIAS PICHULE**, mediante Expediente Administrativo N° N°337004-J-23(484322) de fecha 13/06/2023, para el giro de "Restaurante -Recreo".

21. En ese sentido, la Comisión evaluará si la prohibición establecida por la Municipalidad **se encuentra amparada en la normativa nacional**, vigente al momento de la emisión del acto administrativo propuesto como medio de materialización.
22. Sobre lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, Ley N° 28681)¹⁵, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 3.- De la autorización

*Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, **en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.***

De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

(...)

[Énfasis agregado]

23. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28681 (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2009-SA)¹⁶ dispone que “las municipalidades, en ningún caso, podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados **a menos de cien (100) metros de instituciones educativas** y se dediquen **exclusivamente** a la venta y consumo de bebidas alcohólicas”.
24. Como se puede apreciar, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen **exclusivamente** a la venta y consumo de bebidas alcohólicas¹⁷.
25. Por lo tanto, para que dicha prohibición opere, deben **concurrir** las siguientes condiciones sobre el establecimiento:
- (i) Ubicarse **a menos de cien (100) metros de instituciones educativas**.
- (ii) Dedicarse **exclusivamente** a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

¹⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2006.

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2009.

¹⁷ En el mismo sentido ha sido referido por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL) en la Resolución N° 0095-2022/SEL-INDECOPI del 17 de marzo de 2022.





26. A modo de justificación de la prohibición impuesta a la denunciante, la Municipalidad señaló en sus descargos que la práctica común de los agentes económicos es solicitar licencia de funcionamiento para desarrollar un determinado giro; sin embargo, posteriormente, suelen darle una finalidad distinta a la solicitada.
27. Al respecto, dicho argumento no resulta suficiente debido a que la Ley N° 27972 otorga competencia a las municipalidades para **fiscalizar** a los establecimientos comerciales que cuentan con licencias de funcionamiento, a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones otorgadas¹⁸.
28. Aunado a lo anterior, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 establece que **las competencias de la Municipalidad se encuentran sujetas a los límites establecidos en la ley**, siendo en este caso, lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28681. Por lo tanto, la Municipalidad solo podría imponer una prohibición dentro de los límites señalados en la Ley N° 28681, sin exceder o desconocer dichos límites.
29. Considerando lo anterior, se advierte que la Municipalidad señaló que el establecimiento de la denunciante se encuentra a menos de cien (100) metros de centros educativos (primera condición), por lo que, es necesario verificar si, además, **se dedica a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de manera exclusiva** (segunda condición).
30. Obra en el expediente la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de **"Restaurante – Recreo"** en el local comercial ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, presentada por la denunciante el 13 de junio de 2023¹⁹.
31. De la revisión del "Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Distrito de Huancayo", aprobado por Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM del 20 de agosto de 2021²⁰, se advierte que un establecimiento comercial que desarrolla la actividad de "recreo" es aquel en donde **se expenden alimentos en forma obligatoria y, en forma opcional, bebidas alcohólicas**, caracterizándose por poseer áreas verdes y en donde, posiblemente, se presentan grupos musicales²¹, conforme se observa a continuación:

e. **RECREO.-** Establecimiento o centro de esparcimiento y recreación pasiva familiar, donde se expenden alimentos en forma obligatoria y opcionalmente bebidas alcohólicas, caracterizándose por poseer áreas libres amplias y áreas verdes, y posiblemente la presentación de grupos musicales.

¹⁸ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

¹⁹ Ver folio N° 10 del Expediente N° 0038-2023/CEB-INDECOPI-JUN.

²⁰ La Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM ha sido publicada **íntegramente** en el diario "Correo" el 25 de agosto de 2021. Al respecto, mediante Oficio N° 0554-2019-P-CSJJU/PJ del 20 de mayo de 2019, la Corte Superior de Justicia de Junín informó a la SRB que el diario encargado de avisos judiciales para el Distrito Judicial de Junín es el diario "Correo", en ese sentido, el Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Distrito de Huancayo se encuentra vigente y es oponible a los administrados, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972.

²¹ Ver artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, incorporada al expediente mediante Razón de Secretaría Técnica del 12 de septiembre de 2023.





32. Asimismo, de la revisión de la plataforma "Consulta RUC"²² de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que la denunciante desarrolla las siguientes actividades:
- Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
 - Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.
 - Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P.
33. Es así que, se verifica que la solicitud presentada por la denunciante no está dirigida **a la venta y consumo exclusivo de bebidas alcohólicas**, sino que, de acuerdo con la definición del giro "recreo" y "restaurante" se desarrollan otras actividades comerciales como el expendio de alimentos, por lo que la actividad solicitada por la denunciante **no se encuentra dentro del supuesto de prohibición establecido por la normativa nacional vigente**.
34. En ese sentido, la Comisión concluye que la Municipalidad vulneró el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28681, al aplicar a la denunciante una prohibición que no se encuentra prevista en la normativa nacional, en tanto únicamente se ha restringido otorgar licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales que se encuentren situados a menos de 100 metros de instituciones educativas y **se dediquen exclusivamente** a la comercialización de bebidas alcohólicas.
35. Asimismo, la Municipalidad vulneró la **libre iniciativa privada** establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, el cual establece que no se puede limitar la actividad económica de una persona natural o jurídica, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, salvo que se señale en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes²³.
36. Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal la **prohibición** de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo", respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, **por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos**; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023.

E. Evaluación de razonabilidad:

37. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de la medida materia de análisis, debido a que ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

38. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, "cuando en un procedimiento iniciado de parte las barreras burocráticas cuestionadas sean

²² N° de RUC: 10416810571.

²³ Ver artículo 3° del Decreto Legislativo N° 757.





declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante”.

39. En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática ilegal la prohibición de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de “Restaurante – Recreo”, respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023.
40. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en el párrafo anterior al caso concreto de la denunciante, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.
41. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256²⁴.
42. Finalmente, según lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁵.

G. Precisiones finales:

43. La Comisión considera necesario precisar que, la presente resolución, no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular el otorgamiento de licencias de funcionamiento dentro de su jurisdicción, **siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente.**

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:
(...)

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo. (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0038-2023/CEB-INDECOPI-JUN



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que constituye barrera burocrática ilegal la **prohibición** de otorgar licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "Restaurante – Recreo", respecto del establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N° 727, distrito y provincia de Huancayo, por encontrarse a menos de cien (100) metros de distancia de centros educativos; materializada en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1988-2023-MPH/GPEyT del 22 de junio de 2023; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la señora Yanina Karina Jeremías Pichiule contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

SEGUNDO: Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la señora Yanina Karina Jeremías Pichiule, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

TERCERO: El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

CUARTO: Disponer que, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Huancayo en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución.

QUINTO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida²⁶.

Con la intervención de los señores comisionados, Salomé Teresa Reynoso Romero, Fredy Paucar Condori y Edison Paul Tabra Ochoa.

SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO
Presidenta

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.

